pública, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 2033.—L E Y de patente para el año 1883.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República; y en uso de las facultades que le concede la atribución del artículo 25 de la Constitución, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley sobre el derecho de patente.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y al detalle, hasta medio galón, el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer su declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del alcalde, el administra-

dor de hacienda, un regidor ó el síndico y un comerciante hará en Diciembre una visita general, á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente, según su categoría, debiendo principiar en los primeros quince días de dicho mes.

§ En las poblaciones donde no haya Ayuntamientos, el alcalde y el subdelegado de hacienda llenarán las predichas formalidades, haciéndose acompañar del jefe de policía municipal, para que éste quede en cuenta de los establecimientos sujetos al pago de patente. Concluida la visita, el Ayuntamiento y donde no lo haya el alcalde, despachará una boleta en virtud de la declaración escrita del interesado, la cual quedará archivada como comprobante.

Art. 8º La patente se tomará por un año, cuando ha empezado á ejercerse la profesión antes del 31 de Marzo; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse antes del 30 de Junio; por seis meses, si antes del 30 de Setiembre; y por tres meses, si después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ 1º Todos los individuos que ejerzan una profesión ó industria sujeta al derecho de patente, harán su declaración ante el presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esa corporación ante el alcalde, el cual les librará la boleta correspondiente, á fin de pagar al tesorero municipal el importe de la patente, y con su recibo acudirán al alcalde para que se la despache.

§ 2º El alcalde dirigirá todos los días primeros tres estados de las patentes que hubiere despachado: uno al tesorero municipal, otro á la Cámara de Cuentas y el tercero al Ministerio de lo Interior para su publicación en la "Gaceta Oficial". El presidente del Ayuntamiento y donde no haya esta corporación el alcalde, remitirá á las autoridades igual número de estados de las declaraciones que hubiere recibido durante el mes anterior.

Art. 9º El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuese de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia en proporción al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 10. Los tesoreros municipales y administradores ó subdelegados de hacienda, á fines de Diciembre, indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujeta al derecho de patente, á fin de que se provean de la debida autorización del 1º al 31 de Enero; y si, trascurrido este término, dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al

alcalde quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido de sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que debe satisfacer por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al alcalde de la común para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley, y los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan: en ambos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el art. 11, para presentarla al momento que se pase la visita ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aun cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador, todo el que compre ó venda al por mayor ó exporta por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ Se entiende por cafés ó restaurants, aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comidas, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

§ 2º Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes, aquellos establecimientos que, participando ó no de las condiciones de los cafés, dan hospedaje.

§ 3º Se entiende por pulpería, todo establecimiento donde se venda al detalle provisiones ó botellerías.

Art. 16. Cuando la comisión tenga que visitar algún estable-

cimiento para clasificarlo, y éste se halle fuera de la población, el gasto de trasporte se deducirá del producido de la patente.

Art. 17. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á clasificación que apareciere, después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 18. Se prohibe en absoluto á los almacenistas vender sus mercancías y provisiones al detalle, y en caso que lo hagan estarán sujetos á pagar el triple de la patente de que se hubieren provisto; y si reincidiesen, al duplo del valor de la patente obtenida para ejercer alguna profesión ó industria en mayor escala.

Art. 19. Se prohibe á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó nó, bajo la pena de confiscación de las medicinas que tuviere y que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de veinte pesos por la primera vez y de cincuenta si hubiere reincidencia.

§ 1º Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado.

§ 2º En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio del público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos; podrán asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el alcalde en unión del síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, vender al público aquellas drogas simples que no puedan en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 20. Cualquier ciudadano tiene el derecho á indicar al alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de neglijencia de este funcionario dará su queja al Gobernador civil y militar, al procurador fiscal ó cualquiera otra autoridad competente. También deberán los alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Al efecto y para comprobarlas antes de poder aplicar alguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el 1º de Abril una visita general á todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 21. Los que denunciaren alguna infracción á la presente

ley, serán acreedores á la tercera parte de la multa que por tal concepto se percibiere.

Art. 22. Los comisarios de policía, así militares como municipales, son los primeros agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y de denunciar á los contraventores por ante el alcalde; y á este funcionario por ante el procurador fiscal, en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le imponen.

CAPITULO IV.

Art. 23. El derecho de patente se recaudará por los tesoreros municipales respectivos.

§ 1º El 10% del producto se dedicará á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

§ 2º El alcalde cobrará el dos por ciento por sus honorarios en la expedición de patente, y uno por ciento se pagará á cada uno de los demás miembros de la comisión, incluso el administrador de hacienda.

§ 3º Hechas estas deducciones se repartirá el neto producido, cincuenta por ciento á favor de los Ayuntamientos y cincuenta por ciento á favor del fisco, percibiéndolo los receptores de hacienda respectivos. (1)

§ 4º La distribución del neto producido del impuesto de patente se hará todos los días primeros de cada mes, y sobre las sumas cobradas, entregando la que corresponda al fisco, al municipio y á las bibliotecas públicas, y reteniendo la señalada á los miembros de la comisión hasta que se haya recaudado completamente los de todos los establecimientos que fuesen clasificados.

§ 5º La parte que corresponda al Ayuntamiento de Santo Domingo se dedicará especialmente al sostenimiento de la Escuela Normal, y en las demás localidades á la instrucción pública.

§ 6º De la parte que corresponda al fisco en la común de

(1) Destinado el total al fomento de la instrucción pública, por R. del P. E. fecha 16 Febrero 1883.

Especuladores en 1ª escala	125	60	40	20
Idem en 2ª idem	80	30	20	10
Idem en 3ª idem	50			
Establecimientos de útiles de escritorio	10	5		
Idem donde se lava ropa con máquinas	30	20		
Establos	15	10		
Fondas ó casas de pupilos ó huéspedes en 1ª escala	50	30		
Idem en 2ª idem	15	10		
Fundiciones	40	30		
Fábricas de jabón, velas y cualesquiera otras de la misma especie	500	400		
Fábricas de fideos y pasta de harina . .	100	80		
Ferreterías en 1ª escala	80	50	25	10
Idem en 2ª idem	50	25	10	5
Idem en 3ª idem	30	15	5	
Idem en 4ª idem	20	10	4	
Joyerías	50	40		
Idem ambulantes	40	30	30	30
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques ó acarreo por los ríos:				
Las de vapor	16	12		
Las de remos que no pasen de 20 toneladas	8	6		
Las de remos que pasen de 20 á 30 toneladas	12	10		
Lozerías	20	15	10	
Licorerías	25	15	10	
Mercader de efectos navales	30	15	10	
Idem por mayor en mercancías secas ó comestibles en 1ª	100	80		
Idem idem en 2ª escala	80	60		
Mercerías ó tiendas, mixtas ó nó, en 1ª escala	60	40	20	10
Idem idem idem en 2ª id.	40	25	15	8
Idem idem idem en 3ª id.	25	15	10	6
Idem idem idem en 4ª id.	20	12	8	
Idem idem idem en 5ª id.	15	10	6	4
Idem idem idem en 6ª id.	10	8	5	3
Idem idem idem en 7ª id	8	6	4	2

Idem idem idem en 8ª id.	5	3	2	1
Mueblerías	50	40		
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, caballar, lanar, cerdos etc. para extraerlos del territorio. . . .	60	60	60	60
Negociantes que compran ó venden el mismo ganado para el consumo y otros usos.	50	30	20	10
Pulperías en 1ª escala.	40	30	20	10
Idem en 2ª idem	30	25	15	8
Idem en 3ª idem	20	15	10	6
Idem en 4ª idem	15	12	8	5
Idem en 5ª idem	12	10	6	4
Idem en 6ª idem	10	8	4	3
Idem en 7ª idem.	8	6	3	2
Idem en 8ª idem	5	3	2	1
Pulperías ó establecimientos de detalle en las fincas, impuesto fijo	20			
Panaderías en 1ª escala	60	40		
Idem en 2ª idem	30	20		
Idem en 3ª idem	15	10		
Idem en 4ª idem	8	5		
Peleterías.	25	20		
Idem mixtas	30	25		
Pacotilleros que viajan de un punto á otro de la República sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumerías.	20	15		
Peluquería en 1ª escala, con perfumería	25	15		
Idem en 1ª idem sin ella	15	10		
Idem en 2ª idem sin ella	10	5		
Peluquería en 3ª escala sin perfumería	5			
Sombrererías.	20	15		
Idem para lavar y arreglar sombreros . .	16	8		
Sastrerías con existencias de mercancías	30	15		
Salones fotográficos	15	10		
Tabaquerías en 1ª escala	40	20		
Idem en 2ª idem	20	12		
Idem en 3ª idem	10	5		
Idem en 4ª idem	5			
Tabaquerías en 1ª escala	50	30		
Idem en 2ª idem	30	20		

Idem en 3ª idem	15	10	
Idem en 4ª idem	10	5	
Titiriteros	15	15	15

Santo Domingo 5 de Julio de 1882.

Núm. 2034.—RESOLUCION del C. N. declarando haber merecido bien de la patria, la sociedad "La Misericordiosa" y los médicos que se consagraron desinteresadamente á la curación de los variolosos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo: á que desde los primeros meses del año de 1881 hasta Abril de 1882, la epidemia variolosa hizo terribles estragos en la familia dominicana, sembrando el terror, la miseria y la muerte en esta ciudad y la de Puerto Plata.

Atendiendo: á que durante ese largo período la sociedad "La Misericordiosa" y los señores Pedro Antonio Delgado, Pedro Piñeyro, Nicolas Anzola, José Ramón Luna, Wenceslao Guerrero y José de Jesus Brenes asistieron y socorrieron á las víctimas de las viruela en esta ciudad, procediendo de igual modo en la ciudad de Puerto Plata los señores Ulpiano Dellundé y Francisco Beaton.

Considerando la conveniencia de premiar honoríficamente las grandes virtudes cívicas,

DECLARA:

1º La sociedad "La Misericordiosa", los señores Pedro A. Delgado, Pedro Mª Piñeiro, Nicolas Anzola, José Ramón Luna, Wenceslao Guerrero y José de J. Brenes de esta ciudad; y los señores Ulpiano Dellundé y Francisco Beaton, de la de Puerto Plata, han merecido bien de la Patria.

2º Los Ayuntamientos respectivos expedirán certificados á los mencionados señores en que consten haber asistido á los variolosos sin remuneración alguna, y haberse distinguido en la curación de la epidemia.

La presente declaratoria será publicada en el periódico oficial para general conocimiento.